

**AMBIENTE****Aprueban Índice de Nocividad de Combustibles (INC) para el Período 2014 - 2015****DECRETO SUPREMO  
N° 006-2014-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, referido al rol del Estado en materia ambiental, dispone que éste a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el literal g) del artículo 11° de la Ley N° 28611 determina que el diseño y aplicación de las políticas públicas considera como lineamiento ambiental básico a la articulación e integración de las políticas y planes de lucha contra la pobreza, asuntos comerciales, tributarios y de competitividad del país con los objetivos de la protección ambiental y el desarrollo sostenible;

Que, según el artículo 3° de la Ley N° 28694, Ley que regula el contenido de Azufre en el Combustible Diesel, gradualmente, a partir del 01 de enero de 2008, se determinará el Impuesto Selectivo al Consumo a los combustibles, introduciendo el criterio de proporcionalidad al grado de nocividad por los contaminantes que éstos contengan para la salud de la población. Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el entonces Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, aprueban los índices de nocividad relativa que serán utilizados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 211-2007-EF y modificatorias, se establecieron montos fijos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los combustibles, determinados en base al criterio de proporcionalidad al grado de nocividad por los contaminantes que éstos contengan para la población, considerando el índice de nocividad de combustibles aprobado por Decreto del Consejo Directivo N° 018-2005-CONAM-CD;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente;

Que, el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección General de Calidad Ambiental, ha elaborado el Índice de Nocividad de Combustibles para el Período 2014-2015, con Información de factores de emisión por contaminante y ponderación según nivel de toxicidad;

Que, es pertinente distinguir en la elaboración del Índice de Nocividad de Combustibles, el uso exclusivo de estos combustibles como fuente de energía y el uso no energético de combustibles como parte del proceso directo de producción de una determinada sustancia a través de la mezcla con otros compuestos;

Que, el proceso de elaboración del mencionado índice de nocividad ha sido objeto de consulta en talleres interinstitucionales con usuarios y productores de combustibles, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que corresponde emitir el presente Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

**Artículo 1°.- Aprobación del Índice de Nocividad de Combustibles**

Apruébese el Índice de Nocividad de Combustibles (INC) para el Período 2014-2015, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación**

El Índice de Nocividad de Combustibles aprobado en el artículo precedente, ha sido establecido para procesos en donde se utilizan los combustibles exclusivamente para fines energéticos, no siendo aplicable a aquellos procesos no energéticos, en los que es necesaria la mezcla de estos combustibles con otros elementos o insumos para fabricar productos intermedios o finales.

**Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR - VIDAL OTALORA  
Ministro del Ambiente

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

**ÍNDICE DE NOCIVIDAD DE COMBUSTIBLES (INC)  
PARA EL PERIODO  
2014-2015**

<b>Combustible</b>	<b>INC(GN=1)</b>
Gas Natural	1.00
GLP	1.25
Gasohol 90/95/97	1.31
Gasohol 84	1.45
Diesel 2 - S50-B5	2.52
Turbo	4.38
Diesel 2-S5000-B5	5.46
Carbón antracita	7.64
Carbón bituminoso	9.03
P.I. N° 500	12.98
P.I. N° 6	22.22

1078644-1